

EL ESTADO DE DERECHO COMO
ESTRELLA POLAR DE LA
CONVENCIÓN EUROPEA DE
DERECHOS HUMANOS: EL TRIBUNAL
DE ESTRASBURGO Y LA
INDEPENDENCIA DEL
PODER JUDICIAL

ROBERT SPANO

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL EJE CONCEPTUAL DEL ESTADO DE DERECHO: UN «COMPONENTE FUNDAMENTAL DEL ORDEN PÚBLICO EUROPEO». 3. EL ESTATUS NORMATIVO DEL IMPERIO DE LA LEY: UN PRINCIPIO TRIDIMENSIONAL «INHERENTE A TODOS LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN». 4. EL ESTADO DE DERECHO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. 4.1. El concepto de la independencia judicial y la separación de poderes. 4.2. Independencia judicial en casos presentados por jueces detenidos con arreglo al Artículo 5 de la Convención. 4.3. El derecho a un tribunal imparcial e independiente establecido conforme a derecho bajo el Artículo 6 § 1 de la Convención. 4.4. La relación simbiótica entre Estrasburgo y Luxemburgo sobre la independencia judicial. 5. CONCLUSIÓN.

Fecha recepción: 10/04/2021
Fecha aceptación: 21/09/2021

EL ESTADO DE DERECHO COMO ESTRELLA POLAR DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: EL TRIBUNAL DE ESTRASBURGO Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ROBERT SPANO*

Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho¹ es un principio constitucional del sistema de protección de los derechos humanos dentro del espacio legal del Consejo de Europa. A lo largo

* Robert Spano es Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Juez electo de Islandia desde el 1 de noviembre de 2013. Ha sido profesor de Derecho Público en la Universidad de Islandia. Datos de contacto: European Court of Human Rights. Council of Europe. 67075 Strasbourg Cedex. FRANCE. Email: webmaster@echr.coe.int (Nota del Autor: Me gustaría dar las gracias a mi ayudante legal en prácticas Ms Ingunn Elísabet Markúsdóttir, por su excelente investigación para la preparación de este artículo. Todas las opiniones aquí expresadas, son mías).

Una versión en inglés de este artículo se publicó bajo el título 'The rule of law as the lodestar of the European Convention on Human Rights: The Strasbourg Court and the Independence of the judiciary', en *WiLey European Law Journal* (2021), vol. 27, issue 1, p. 1-17.

Traducción de Ana Corruchaga Frago, ayudante legal en prácticas de la jueza Elósegui en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (febrero a octubre de 2021).

¹ Este artículo no está encaminado a explorar los orígenes históricos del imperio de la Ley (*l'État de droit* (*prééminence de droit*), *Rechtsstaat*); para un análisis más a fondo, ver TAMANAHA, B.Z. (2004) 'On the Rule of Law: History, Politics, Theory', *Cambridge University Press*, capítulos 1-4. Aunque este artículo se centra en el principio del imperio de la Ley bajo la Convención, es importante dejar inmediatamente claro que su interdependencia con los otros principios de democracia y de protección de los derechos humanos son de gran importancia para el sistema de la Convención, como se deduce de su Preámbulo y de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo; ver, por ejemplo, en el

de la historia de la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («la Convención»), el Estado de Derecho ha sido la estrella polar que ha servido de guía al desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal», «el Tribunal de Estrasburgo»). En los últimos años, la jurisprudencia del Tribunal muestra cómo dicho principio ha sido objeto de un impacto normativo creciente, especialmente en casos relacionados con la independencia y la imparcialidad judicial. No obstante, conviene señalar que la independencia judicial es sólo una manifestación de un desarrollo más amplio, encaminado a lograr una aplicación más firme del principio del Estado de Derecho, que a día de hoy hace posible la jurisprudencia del Tribunal. Dotar de una expresión concreta y efectiva al Estado de Derecho y al imperio de la ley, es y continuará siendo una función crucial del Tribunal de Estrasburgo en virtud de la Convención.

Comenzaré mi disertación reflexionando sobre los elementos conceptuales que constituyen el núcleo del Estado de Derecho dentro del sistema de la Convención, tomando como base su origen en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En este contexto, también será objeto de estudio el nexo entre el Estado de Derecho y la noción de «Orden Público Europeo» identificada por el Tribunal. Seguidamente, el Artículo se detendrá sobre el estatus normativo del concepto de Estado de Derecho, centrando su análisis en la declaración de principios de la Convención, que manifiesta que el Estado de Derecho es «inherente a todos los Artículos de la Convención». ² Para finalizar, se realizará un análisis profundo de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Estrasburgo sobre la aplicación del principio del Estado de Derecho como elemento fundamental de la independencia judicial. En esta sección final, se incluirán algunas observaciones sobre la «relación simbiótica» entre el estatus actual del derecho convencional y la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («el TJUE», el Tribunal de Luxemburgo).

2. EL EJE CONCEPTUAL DEL ESTADO DE DERECHO: UN «COMPONENTE FUNDAMENTAL DEL ORDEN PÚBLICO EUROPEO»

A simple vista, el principio del Estado de Derecho puede parecer una noción sencilla; sin embargo, cuando uno comienza a estudiar el alcance y contenido de este concepto, la

contexto del Artículo 3 del Protocolo No. 1, en la reciente sentencia de *Gran Sala Selahattin Demirtaş c. Turquía (No. 2)*, de 22 de diciembre de 2020, § 382: «El Tribunal reitera que la democracia constituye un elemento fundamental del 'orden público europeo', y los derechos garantizados bajo el Artículo 3 del Protocolo 1 son cruciales para establecer y mantener las bases de una democracia eficaz y significativa, gobernada por el imperio de la ley». Ver también *Mugemangango c. Bélgica*, de 10 de julio de 2020, § 67.

² Ver Sección 3 de este artículo, así como las referencias que allí se incluyen.

cuestión se torna más complicada.³ Ciertamente, los académicos han invertido muchas palabras para intentar explicar tanto sus elementos constitutivos como su naturaleza jurisprudencial.⁴ En una primera aproximación, el Tribunal de Estrasburgo indicó en su histórico fallo *Golder v. Reino Unido* de 1975, que el Estado de Derecho es una de las características de la herencia espiritual común a todos los Estados Miembros del Consejo de Europa»;⁵ que es precisamente en el principio del Estado de Derecho «donde la Convención en su totalidad encuentra inspiración»⁶ y que, junto con el «principio de no arbitrariedad de los poderes públicos»⁷, resultan nociones esenciales para el texto.

Pese a que ninguna de las disposiciones de la Convención, ni tampoco sus protocolos, hacen referencia expresa al Estado de Derecho como tal, el principio ha quedado reflejado en su Preámbulo, en los siguientes términos:

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho,⁸ a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

De esta manera, el Preámbulo realiza una mención explícita a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.⁹ Del mismo modo, cabe suponer que los redactores de la Convención se inspiraron igualmente en los términos en los que el preámbulo de la Declaración Universal se refiere al Estado de Derecho:

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un *régimen de Derecho*, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.¹⁰ ...

³ Hay quienes argumentan que «el imperio de la Ley no debería ser la piedra de toque para todos los elementos que conforman el panorama jurídico»; ver LUCY, W. (2020), 'Access to Justice and the Rule of Law', 40(2) *Oxford Journal of Legal Studies*, 377, p. 402.

⁴ Los artículos esenciales son: FULLER, L. (1964) 'The Morality of Law', *Yale University Press*; RAZ, J. (1979) 'The Rule of Law and its Virtue', en *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*, *Clarendon Press*, p.210; y también de RAZ, J. (2019) 'The Law's Own Virtue', 30(1) *Oxford Journal of Legal Studies*, p.1. Ver también, LORD BINGHAM (2010) 'The Rule of Law', *Allen Lane*. Referido al sistema de la Convención, ver LAUTENBACH, G. (2013) 'The Concept of the Rule of Law and The European Court of Human Rights', *Oxford University Press*.

⁵ *Golder c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1974, Series A 18, § 3.

⁶ *Rozhkov c. Rusia (no. 2)*, de 31 de enero de 2017, § 76.

⁷ *Ramda c. Francia*, de 19 de diciembre de 2017, § 60.

⁸ Cursiva del autor.

⁹ Resolución de la Asamblea General 217 A (III), 10 diciembre 1948. Los dos primeros considerandos del Preámbulo de la Convención declaran lo siguiente: «Considering the Universal Declaration of Human Rights proclaimed by the General Assembly of the United Nations on 10th December 1948; Considering that this Declaration aims at securing the universal and effective recognition and observance of the Rights therein declared...».

¹⁰ Cursiva del autor.

Es importante apreciar la correlación directa entre el pronunciamiento de la Declaración Universal del deber de protección de los derechos humanos en un el Estado de Derecho, y su propósito de prevenir o evitar que el hombre tenga que rebelarse contra la tiranía y la opresión, pues esta es, precisamente, la misma percepción del Estado de Derecho inherente al sistema de la Convención.¹¹ Gobernar de acuerdo con el Estado de Derecho es una premisa fundamental para que cualquier estado miembro del Consejo de Europa cuente con una estructura capaz de cumplir con sus obligaciones convencionales. O, dicho de otra manera, un Gobierno que ignora sistemáticamente el Estado de Derecho y el imperio de la ley, no puede esperar la confianza y lealtad política de la sociedad. Como se extrae de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la tiranía es la antítesis del Estado de Derecho; la opresión del pueblo es la manifestación de que el Estado de Derecho ha sido abandonado por aquellos que ejercen el poder.

¿Pero qué significa el Estado de Derecho? ¿Por qué es tan importante para la protección de los derechos humanos? ¿Por qué resulta fundamental para el progreso de una sociedad democrática? Y lo que es más, ¿por qué el imperio de la Ley es la base, o la pieza fundamental, de una vida en común estable y pacífica?

Dar respuesta a todas estas cuestiones no es tarea fácil. No obstante, me gustaría señalar que el origen moral del Estado de Derecho, el mismo que radica en el sistema de protección previsto en la Convención, es el respeto por la autonomía personal y la exclusión del uso arbitrario del poder.¹² Siendo realistas, para que una persona sea capaz de fomentar y alcanzar su propia independencia de pensamiento, para que sea

¹¹ Aquí hago referencia a la visión defendida por RAZ, J. en 'The Laws Own Virtue', *supra*, 4, p. 10, que es incorrecto que la referencia al Estado de Derecho que aparece en la Declaración de las Naciones Unidas deba de ser interpretada como «la doctrina del Estado de Derecho incluye conformidad con los derechos humanos» («the doctrine of the rule of law includes conformity to the rule of law»). Raz defiende que, de hecho, «es clara autoridad de lo contrario: el Estado de Derecho está separado de los derechos humanos, pero debería de ser utilizado para protegerlos» («is clear authority to the contrary: the rule of law is separate from human rights, but should be used to protect them»). Discutiré el estatus normativo del Estado de Derecho en el contexto de la Convención en la Sección 3 de este artículo, para reflexionar sobre el debate entre aquellos que, como Raz, abogan por la llamada *comprensión tenue*/util de este principio, también denominada *tesis sin derechos* ver, FOX-DECENT, E. 'Is the Rule of Law Really Indifferent to Human Rights', (2008) 27 *Law and philosophy*, 533, p. 533; y aquellos que, como LORD BINGHAM, *supra*, n. 4, que apoyan una versión *más sustantiva* del Estado de Derecho; ver, también, LEMMENS, P. (2020) 'The Protection of Human Rights: A Noble Task for Courts', *Intersentia*, p. 27.

¹² Cuando nos referimos a la *autonomía personal* en este contexto, es importante dejar claro que eso no significa que la Convención considere los derechos del individuo independientemente de los de la comunidad en general. Como ya he indicado, los derechos de la Convención, en particular aquellos que permiten una reserva justificada, no son «meras expresiones de los derechos y responsabilidades de los individuos completamente aisladas, sino de su estatus y responsabilidades dentro de una (entidad social) democrática común» («not mere expressions of the rights and responsibilities of the individuals as islands unto themselves, but, importantly, of their status and responsibilities within a *democratic and communal (social entity)*»); ver SPANO, R. (2018) 'El Futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Subsidiariedad, Revisión Procesal y Estado de Derecho', 18 *Human Rights Law Review*, 473, p. 483.

capaz de dirigir su vida, así como de luchar por su propia felicidad, éxito y paz interior, todos ellos elementos fundamentales de la existencia humana, es de vital importancia que la sociedad responda al Estado de Derecho y que el imperio de la Ley no sea una mera formalidad. La Ley debe ser transparente, estable, predecible y debe establecer mecanismos de resolución de conflictos independientes e imparciales. No debe aplicarse únicamente a las personas, sino también, y quizás de un modo más crucial, a aquellos que llevan las riendas del poder en cualquier momento dado. Ningún hombre, ya sea emperador, rey, primer ministro o presidente, está por encima de la ley.

Como el Tribunal ha aclarado en alguna ocasión, por cuanto a la Convención se refiere, el Estado de Derecho requiere que el poder gubernamental sea regulado por el derecho y no por los deseos y caprichos de los hombres,¹³ que las leyes sean claras y no excesivamente ambiguas ni susceptibles al abuso,¹⁴ y particularmente en materia penal, que no sean aplicadas con carácter retroactivo,¹⁵ de modo que nieguen las decisiones autónomas que los miembros de una sociedad hayan realizado en consideración a las mismas. La Ley debe de ser relativamente estable y garantizar la seguridad jurídica.¹⁶ El Estado de Derecho no permite que los órganos de gobierno tengan un poder ilimitado, sin restricciones.¹⁷ Las leyes deben de ser interpretadas y aplicadas por Tribunales imparciales e independientes,¹⁸ y una vez que los tribunales dictan sentencia firme, sus decisiones no deberían de ser cuestionadas, siendo este otro componente del Estado de Derecho derivado a su vez del principio de seguridad jurídica.¹⁹ Esto también se aplica a las sentencias pronunciadas por el propio Tribunal de Estrasburgo. Los Estados Miembros se han comprometido, por decisión soberana, a respetar las sentencias del Tribunal conforme al Artículo 46 § 1 de la Convención, siendo su ejecución otro de los aspectos primordiales del Estado de Derecho. No en vano, el Tribunal se ha encargado de subrayar «la fuerza vinculante de sus sentencias de acuerdo con el Artículo 46 § 1 y la importancia de su

¹³ *Sinkova c. Ucrania*, de 27 de febrero de 2018, § 68; *Baydar c. Países Bajos*, de 24 de abril de 2018, § 39.

¹⁴ *İşikirik c. Turquía*, de 14 de noviembre de 2017, § 57-58.

¹⁵ *Del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013, § 70 y 80. Ver, también, Opinión Consultiva relativa al uso de la técnica de «tipificación en blanco» o «tipificación por remisión» en la definición de un delito y los patrones comparativos entre derecho penal vigente en el momento de la comisión del delito y el derecho penal modificado (P16-2019-001), 29 mayo 2020, paras. 75-92.

¹⁶ *Panorama Ltd. y Milićić c. Bosnia y Herzegovina*, de 25 de julio de 2017, § 62. En la sentencia de Gran Sala *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (No. 2), *supra*. n. 1, el Tribunal volvió a confirmar su afirmación anterior que «las leyes que van dirigidas contra personas concretas son contrarias al Estado de Derecho» («laws which are directed against specific persons are contrary to the rule of law»), ver § 269.

¹⁷ *Roman Zakharov c. Rusia*, 4 de diciembre de 2015, § 230; *Begbal c. Reino Unido*, de 28 de febrero de 2019, § 88.

¹⁸ Ver Sección 4 más adelante.

¹⁹ *Panorama Ltd. y Milićić c. Bosnia y Herzegovina*, *supra*. n. 16, § 62; *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), de 20 de marzo de 2018, § 122.

ejecución efectiva, de buena fe y de un modo compatible con las ‘conclusiones y espíritu’ de dichas sentencias».²⁰

Estos elementos conceptuales del Estado de Derecho vienen a explicar por qué este principio fundamental es un anatema para aquellos estados autoritarios o dominados por dictadores, y es porque dichos estados no están gobernados por leyes vigentes de aplicación general, sino por la sola la voluntad de los poderosos. El poder puro y duro, sin restricciones, sin los límites marcados por la ley, es por definición arbitrario y propenso al abuso, y por lo tanto incompatible con los principios de proporcionalidad y racionalidad. Cuando la voluntad incontrolada de aquellos que ejercen el poder se desvincula del Estado de Derecho, no es en realidad nada más que la preservación de intereses creados y del poder establecido.²¹

El desarrollo de paisaje político europeo hace todavía más importante subrayar que el Estado de Derecho no es un principio legal exclusivo a las democracias liberales occidentales. Al contrario, se trata de una fórmula o fundamento ideal que trasciende fronteras, tradiciones y culturas. El Estado de Derecho constituye una característica fundamental de cualquier sistema de vida en común verdaderamente democrático y regulado por normas jurídicamente vinculantes.²² El Estado de Derecho «[unifica] culturas que de otra manera discreparían, proporcionando solo así un marco común de tolerancia mutua, individual y socialmente, y facilitando un intercambio cultural y económico a escala mundial».²³ Recordemos que, en este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que incluye esa referencia directa al Estado de Derecho en su preámbulo que a su vez radica en el origen de

²⁰ Procedimientos de infracción en virtud del artículo 46.4 en el asunto *Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán*, de 29 de mayo de 2019, § 149.

²¹ KRYGIER, M. (2016) ‘The Rule of Law: Past, Present and Possible Future’, artículo para el seminario co-patrocinado por el Center for Study of Law and Society and the Kadish Center for Morality, Law and Public Affairs, University of California, Berkeley, de marzo de 2016, p. 6: «A common thought has been that left to their own devices wielders of power cannot be relied on to avoid exercising it arbitrarily, and will constantly face the temptation and in many circumstances the incentive to act in their own, rather than the public interest (however that is defined).»

²² Algunos de los instrumentos más relevantes de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa han intentado formular en términos específicos el alcance y contenido del principio del Estado de Derecho; ver en particular, *Resolución A/67/L/1*, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de septiembre de 2012 (Declaración de la reunión de alto nivel celebrada por la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en el plano nacional e internacional), *Criterios de Verificación del Estado de Derecho*, adoptado por la Comisión Venecia del Consejo de Europa en su 106^a Sesión Plenaria (11-12 de marzo de 2016); ver también KOSKELO, P. (2020) ‘The State of the European Union—Entrapment of those Committed to its Core Values?’, *Thyssen Lectures 2017-2021*, p. 21.

²³ RAZ, J. ‘The Laws Own Virtue’, *supra*. n. 4, pp. 2-3: «Importantly, these conditions of individual and social prosperity are universal: different societies have different cuisines, different social relations and manners, different economic structures, different religions or non, etc. But all require stability and predictability, and above all they must be intelligible to those subject to them, for people to feel at home within the framework of the law, and to have confidence and self-reliance to plan their life... Hence the universality of the [rule of law].»

la Convención, es en sí misma un instrumento global que sirve de guía a los 192 miembros de las Naciones Unidas.²⁴

Finalmente, como el Tribunal de Estrasburgo ha destacado, el «Estatuto del Consejo de Europa, una organización de la que cada estado parte de la Convención es miembro, hace una doble referencia al Estado de Derecho: primero en su preámbulo, donde los gobiernos firmantes reafirman su adhesión al ‘imperio del Derecho’; y en segundo lugar en su Artículo 3, donde prevé que ‘Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales’».»²⁵ Ésta es, y no otra, la idea central detrás de la referencia que hace el Tribunal de Estrasburgo al imperio de la Ley y al Estado de Derecho como uno de los «componentes fundamentales» del orden público europeo.²⁶

En este sentido, el Tribunal ha ubicado el fundamento de su sistema de valores²⁷, el mismo que sirve de base a la Convención y que vincula al propio Tribunal, en el deber recogido en los artículos § 19 y 32 de interpretar, aplicar, y en definitiva dar vida a los derechos y libertades contenidos en la misma. El Tribunal ha dado un paso más en el planteamiento, enfatizando que «[incluso] en el marco del estado de emergencia, el principio fundamental del imperio de la Ley debe prevalecer».»²⁸ Por lo tanto, habiendo decidido de manera soberana ser una parte integral del «orden público europeo» y de la Convención, los estados miembros del Consejo de Europa no

²⁴ Cuando la Declaración fue inicialmente adoptada en 1948, cuarenta y ocho países votaron a favor, ocho países se abstuvieron y dos no votaron.

²⁵ *Aliyev c. Azerbaiyán*, de 20 de septiembre de 2018, § 225.

²⁶ A nivel de Gran Sala, ver *Al-Dulimi and Montana Management Inc. C. Suiza*, de 21 de junio de 2016, § 145: «Uno de los elementos fundamentales del orden público europeo es el principio del Estado de Derecho, y la arbitrariedad constituye la negación de ese principio.» («One of the fundamental components of European public order in the principle of the rule of law, and arbitrariness constitutes the negation of that principle») Ver, más recientemente, la decisión de Sala *Aliyev c. Azerbaiyán*, *supra*. n.25, § 225. Cabe señalar que el Tribunal también ha observado que «la democracia constituye un elemento fundamental del ‘orden público europeo’»; ver *Demirtaş c. Turquía* (No. 2), *supra*. n. 1, § 382.

²⁷ *Sargsyan v. Azerbaiyán*, de 16 de junio de 2015, §147.

²⁸ *Pişkin c. Turquía*, de 15 de diciembre de 2020 (no es firme), § 153. Como ya he apuntado en otra ocasión, «[un] estado de emergencia no es una invitación abierta a los Estados Miembros a menos-cabar los fundamentos de una sociedad democrática basada en el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, ver SPANO, R. *supra*. n. 12, p. 493. Ver también CRIDDLE, E.J. y FOX-DECENT, E. (2012) ‘Human Rights, Emergencies, and the Rule of Law’, 34(1) *Human Rights Quarterly*, p. 39. Para un debate más profundo centrado sobre si en el contexto de los Estados Unidos de América «las restricciones constitucionales sobre la acción política deberían suspenderse en tiempos de crisis (porque las emergencias son extra constitucionales), o [si] las doctrinas constitucionales desarrolladas en tiempos más sosegados pueden adaptarse a circunstancias apremiantes» («constitutional constraints on government action [should] be suspended in times of emergency (because emergencies are ‘extraconstitutional’), or [whether] constitutional doctrines forged in calmer times adequately accommodate exigent circumstances», ver WILEY, L.F. y VLADECK, S.I. (2020) ‘Coronavirus, Civil Liberties, and the Courts: The Case Against ‘Suspending’ Judicial Review’, 133 *Harvard Law Review* 179, p. 180.

pueden legítimamente intentar redefinir el concepto del Estado de Derecho o de los componentes fundamentales del sistema de derechos y valores consagrados en la Convención.

3. EL ESTATUS NORMATIVO DEL IMPERIO DE LA LEY: UN PRINCIPIO TRIDIMENSIONAL «INHERENTE A TODOS LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN»

El Tribunal de Estrasburgo ha venido sosteniendo de manera continuada que el principio del imperio de la Ley y el Estado de Derecho es «inherente a todos los Artículos de la Convención».²⁹ Por lo tanto, para examinar su estatus normativo conforme a la Convención, la atención debe dirigirse a analizar la naturaleza y el alcance de este principio, como punto de partida doctrinal.

En primer lugar, cuando el Tribunal señala que el principio es «inherente» a todos los Artículos de la Convención, está recordando expresamente que la efectividad, la utilidad y los propios cimientos del sistema convencional descansan sobre el respeto al Estado de Derecho. Ya se ha discutido en el apartado anterior que, como evidencia la referencia explícita del Preámbulo de la Convención, el Estado de Derecho está integrado en el tejido del sistema, y como tal, comprende un conjunto de normas y estándares legales que establecen un marco jurídico que respete adecuadamente la autonomía racional del ser humano y que al mismo tiempo impida el uso arbitrario del poder.

Es más, cuando el Tribunal concluye que el Estado de Derecho es «inherente» a todos los Artículos de la Convención significa que este principio dota de un punto de partida metodológico de cara a examinar cualquier denuncia de la Convención al tiempo que crea un marco de referencia para la interpretación y aplicación de los derechos y libertades contenidos en la misma.³⁰ De esta manera, cuando el Tribunal analice las posibles opciones interpretativas, intentará dar invariablemente con la interpretación más acorde entre la disposición convencional y el Estado de Derecho para adoptar, cuando sea necesario, una solución a través de una ponderación entre el

²⁹ A nivel de Gran Sala, ver *Lekić c. Slovenia*, de 11 de diciembre de 2018, § 94, y más recientemente *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (No. 2), *supra* n. 1, § 249: «el Estado de Derecho, que está expresamente mencionado en el preámbulo de la convención y resulta inherente a todos sus Artículos.» («the rule of law, which is expressly mentioned in the Preamble of the Convention and inherent in its Articles»).

³⁰ Siofra O'Leary, Juez y Presidente de Sección del TEDH, ha explicado que «desde [Golder c. Reino Unido, el Tribunal ha] utilizado el Estado de Derecho como una herramienta de interpretación para desarrollar otras garantías sustantivas enunciadas en la Convención» («[ever] since [Golder c. Reino Unido, the Tribunal has] used the rule of law as an interpretative tool for the development of substantive guarantees set forth in the convention»); ver 'Europe and the Rule of Law', en M. Bobek y J. Prass (eds.), (2020) *The EU Charter of Fundamental Rights in the Member States*, 37-68, p. 60.

derecho individual afectado y el interés público, que mejor conserve el ideal del Estado de Derecho como elemento fundamental del orden público europeo.

Esto me lleva a mi segunda tesis: la fuerza normativa tridimensional del Estado de Derecho derivada de la Convención. En ocasiones, se manifiesta principalmente como un principio legal, al que aquí denominaré como *dimensión orgánica*, a través de la cual el Estado de Derecho establece, como principio general, una relación armónica e independiente entre los diferentes elementos individuales dentro del todo de la Convención, como explicaré más abajo. En otras situaciones, el Estado de Derecho comprende una norma de contenido predeterminado (*fixed content rules*) que incluye un elemento funcional específico al imperio de la ley, que será denominado como *dimensión funcional*. Finalmente, el Estado de Derecho puede aparecer en una dimensión híbrida, mostrando al mismo tiempo su fuerza normativa como principio legal y como norma de contenido predeterminado, y que afecta particularmente a la independencia del poder judicial en virtud del Artículo 6 § 1 de la Convención.³¹

Como principio legal en su dimensión orgánica, el Estado de Derecho opera como un «requisito de optimización³²» que impide a los estados miembros restringir los derechos y libertades de la Convención a su arbitrio o de un modo que niegue la verdadera esencia del derecho en cuestión. Cuando se respeta debidamente el Estado de Derecho, se garantiza un uso racional y razonable del poder gubernamental,³³ que pondere adecuadamente los valores en conflicto inherentes a la tensión entre los derechos individuales y el interés público. Y esto ha de entenderse tanto en un sentido sustantivo como procedural. Por un lado, el Estado de Derecho impone estrictos requisitos sustantivos en cuanto al contenido, calidad y aplicación temporal de base legal doméstica sobre la que se restringen los derechos convencionales. A nivel procesal, el Estado de Derecho requiere que, frente a un conflicto, la determinación final del contenido de la norma no se realice por aquellos que detentan el poder, sino por jueces imparciales e independientes. En resumen, el Estado de Derecho es un principio legal que constituye un marco normativo de valores que juntos conforman el elemento fundamental del «orden público europeo» creado por la Convención, como ya se ha elaborado anteriormente en la Sección 2 de esta tesis.

En lo que respecta al análisis sobre el estatus normativo del Estado de Derecho a la luz de la Convención habría que reflexionar, a modo de conclusión, acerca de si en

³¹ Ver Sección 4 más adelante.

³² Conclusiones extraídas de la obra del profesor Robert Alexy acerca del análisis teórico sobre las diferencias entre principios y normas recogidas en, 'A Theory of Constitutional Rights', *Oxford University Press* (2010), p. 47.

³³ SPANO, R. (2020) 'The Democratic Virtues of Human Rights Law—Response to LoRD Sumption's Reith Lectures', 2 *European Human Rights Law Review*, 132, p. 138. Ver Tambien DEINHAMMER, R. 'The Rule of Law: Its Virtues and Limitis', 74(1) *Obnovljeni život*, 33, p. 37: «In aiming to reduce arbitrariness and despotism, the rule of law can be seen as a principle that ensures a minimum of rationality and reasonableness within the political process».

los términos aplicados por el Tribunal,³⁴ este principio debería de ser considerado con un concepto formal³⁵ (*the thin version of the rule of law*), o si comprende la protección de derechos humanos como una cuestión de fondo, o concepto material (*the thick version of the rule of law*).

Para empezar, es interesante observar los términos en los que el Tribunal de Estrasburgo se ha referido al Estado de Derecho en sus diversas sentencias. Por ejemplo, el Tribunal ha sostenido en el contexto del Artículo 3 del Protocolo número. 1 sobre elecciones libres, que el Estado de Derecho es uno de los «pilares de una democracia real y significativa.»³⁶ En cuanto al derecho a manifestar la propia religión recogido en el Artículo 9 de la Convención, el Tribunal ha expresado que el «principio de laicismo» está en «armonía con el Estado de Derecho y el respeto por los derechos humanos y la democracia». ³⁷ Asimismo, bajo el Artículo 10 el Tribunal ha identificado una conexión directa entre el Estado de Derecho, la democracia y la libertad de expresión, al declarar que «en una sociedad democrática basada en el Estado de Derecho, las ideas políticas que cuestionan el orden establecido y cuya realización es defendida por medios pacíficos deben de tener garantizada la oportunidad de expresión». ³⁸ Y lo que es más, el Tribunal ha dejado claro que «las medidas de represalia y el mal uso del derecho penal» son actos que constituyen un «desafío al Estado de Derecho». ³⁹

Estos pronunciamientos (no exhaustivos) del Tribunal de Estrasburgo sugieren que el Estado de Derecho en el contexto de la Convención no se entiende como un concepto puramente formal y limitado en su alcance a la *tesis sin derechos* del concepto

³⁴ Dentro del ámbito del Consejo de Europa hay que destacar la especial relevancia del trabajo de la Comisión Venecia sobre el Estado de Derecho, claramente influenciado por la «versión material» del concepto; ver en particular, CDL-AD(2011)003rev-e Reporte sobre el Estado de Derecho adoptado por la Comisión Venecia en su 86^a Sesión Plenaria (25-26 de marzo de 2011) y sus *Criterios de Verificación del Estado de Derecho*, adoptados en su 106^a Sesión Plenaria (11-12 de marzo de 2016).

³⁵ Hay quienes han denominado la *versión formal* del Estado de Derecho como un concepto «no basado en derechos», ver FOX-DECENT, E., *supra*. n. 11, p. 533. Ver también, PEERENBOOM, R.P. (2005) 'Human Rights and Rule of Law: What's the Relationship?', *UCLA Public Law & Legal Theory Series*, 18. De modo similar, Ronald Dworkin establecía una ya celebra distinción entre una concepción del Estado de Derecho «de manual» (*rule-book*) y una concepción basada en «derechos» (*rights conception*); ver 'A Matter of Principle', *Harvard University Press*, (1985), p. 11.

³⁶ *Uspaskich v. Lithuania*, de 20 de diciembre de 2016, § 87.

³⁷ *Refah Partisi (the Welfare Party) y otros c. Turquía*, TEDH 2003, § 93.

³⁸ *Döner y otros c. Turquía*, de 7 de marzo de 2017. Ver también, *Magyar Kétfarkú Kutyá Párt c. Hungría*, de 20 de enero de 2020, § 101: «In the Court's opinion, this kind of supervision naturally extends to the assessment of whether the legal basis relied on by the authorities in restricting the freedom of expression of a political party was foreseeable in its effects to an extent ruling out any arbitrariness in its application. A rigorous supervision here not only serves to protect democratic political parties from arbitrary interferences by the authorities, but also protects democracy itself, since any restriction on freedom of expression in this context without sufficiently foreseeable regulations can harm open political debate, the legitimacy of the voting process and its results and, ultimately, the confidence of citizens in the integrity of democratic institutions and their commitment to the rule of law.»

³⁹ *Aliyev c Azerbayán*, *supra*. n. 25, § 223.

(*thin or no-rights*) defendida por algunos académicos, en particular Joseph Raz.⁴⁰ Más bien sugieren que, dentro del sistema convencional, el principio encuentra una resonancia más directa en el relato teórico presentado elocuentemente por Lord Bingham, que defiende desde una perspectiva más substantiva que el Estado de Derecho integra tanto la obligación positiva de la Ley de «permitir adecuar la protección de los derechos humanos fundamentales» al tiempo que «requiere el cumplimiento del estado con sus obligaciones con el derecho internacional y la normativa nacional».⁴¹

4. EL ESTADO DE DERECHO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

4.1. *El concepto de la independencia judicial y la separación de poderes*

Tal y como se ha discutido en el apartado 3 de este artículo, el Estado de Derecho emana de la Convención como una fuerza normativa tridimensional. Opera como un principio legal en algunas situaciones (la dimensión orgánica) mientras que en otras funciona como un conjunto de normas de contenido fijo (la dimensión funcional). En el caso de este último, puede deducirse fácilmente que ciertas disposiciones de la Convención incluyen derechos que son en sí mismos manifestaciones claras del Estado de Derecho como una norma de contenido fijo, como es el Artículo 5 § 1, que exige de una base legal para privar a una persona de su libertad, o el Artículo 7 que recoge el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.⁴² Por contra, en otras situaciones el

⁴⁰ RAZ, J. 'The Laws Own Virtue', *supra*. n. 4.

⁴¹ LORD BINGHAM, *supra*, n. 4. En el mismo sentido, mi homólogo, Koen Lenaerts, Presidente del TJUE ha afirmado «que los derechos fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho son interdependientes, uno no puede existir sin el otro» («that fundamental rights, democracy and the rule of law are interdependent, as one cannot exist without the other»), ver 'The two Dimensions of Judicial Independence in the EU Legal Order', (2020) *Fair Trial: Regional and International Perspectives*, *Liber Amicorum Linos-Alexandre Sicilianos*, 333, p. 348.

⁴² El principio de legalidad, de los Artículos 5 § 1 y 7 de la Convención, abarca un derecho primigenio al Estado de Derecho. Contrariamente al requisito que indica que una restricción a los derechos de la Convención debe de estar «prevista en la ley» (ver, en particular Artículos 8-11), donde el Estado de Derecho opera como principio legal, los propios derechos previstos en los Artículos 5 § 1 y 7 de la Convención, requieren la existencia de normas suficientemente accesibles y previsibles para privar a una persona de su libertad y para imponer una condena penal, respectivamente. Ambos preceptos pueden considerarse ejemplos de normas del Estado de Derecho de contenido fijo y por lo tanto, no es mera coincidencia que el Tribunal no haya mostrado el mismo grado de deferencia hacia el legislador nacional y el juez doméstico en la aplicación de normas nacionales en casos que afectan al principio de legalidad, similar a una revisión menos exigente de la legalidad en virtud de los artículos 8-11 de la Convención. En el contexto del Artículo 7, ver *Kononov c. Latvia*, de 17 de mayo de 2010, § 198: «el Tribunal debe gozar de un poder de control más amplio cuando el derecho protegido por una disposición del Convenio, en el presente asunto el artículo 7, requiere la existencia de una fundamentación legal para infligir una condena y una pena. El artículo 7.1 exige del Tribunal que busque si la condena del demandante, en la época en causa tenía un fundamento jurídico. En concreto, debe garantizar que el resultado al que han llegado los tribunales internos competentes (condena por crímenes de guerra en virtud del artículo 68-3

Estado de Derecho opera en su dimensión más híbrida, teniendo al mismo tiempo fuerza normativa como principio legal y como norma de contenido predeterminado. El ejemplo más destacado de esta dimensión, que será también el foco de atención en las páginas siguientes, es la independencia judicial como el principio estructural del Estado de Derecho en el marco de la Convención.

Antes de entrar a discutir algunos aspectos de la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la independencia judicial, es necesario dedicar algunas palabras al concepto en sí mismo⁴³, que encuentra expresión en dos aspectos diferentes, pero íntimamente relacionados: la independencia de los jueces *de jure*, por un lado, y su independencia *de facto*, por otro.⁴⁴

Como punto de partida, empezaré por recordar lo mismo que el Tribunal de Estrasburgo ha argumentado repetidamente en sus decisiones de Gran Sala de que «la idea de la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el judicial ha ido adquiriendo una mayor importancia en esta jurisprudencia», así como la «importancia de salvaguardar la independencia judicial».⁴⁵ De este modo, el Tribunal ha identificado

del antiguo código penal) era conforme al artículo 7 del Convenio, importando poco en este sentido que adopte una aproximación y un racionamiento jurídico diferentes de los desarrollados por los tribunales internos. El artículo 7 quedaría sin objeto si se acordara al Tribunal un poder de control menos amplio.»

⁴³ En la casuística del TJUE (ver por ejemplo, Asunto C-506-04, *Wilson*, EU:C:2006:587, § 49-52), el concepto de la independencia judicial ha estado dividido en dos aspectos distintos: *externo* e *interno*, el externo implica que «[los] jueces deben de estar protegidos frente a intervenciones externas o cualquier presión que pueda poner en peligro su juicio independiente en los procesos que deban resolver, mientras que el aspecto *interno* esta ligado a la imparcialidad y tiene por objeto asegurar un marco de igualdad para las partes que intervienen en el proceso así como sus respectivos»; ver VILARAS, M. (2020) 'The Rule of Law Milestone: Upholding Judicial Independence in the Member States under Union Law', *Fair Trial and International Perspectives, Liber Amicorum Lino-Alexandre Sicilianos*, 709, p. 710.

⁴⁴ Mi colega del Tribunal, la Jueza Pauliine Koskelo, ha hecho hincapié, correctamente a mi entender, en que la «independencia de oficio por sí misma no conlleva garantías a menos que esté asociada con una independencia moral. Los jueces deben de ser independientes e imparciales tanto a nivel institucional como a nivel intelectual.» («Independence of office alone provides no guarantees unless is associated with an independence of mind. Judges must not only be institutionally but also intellectually independent») Ver KOSKELO, *supra*. n. 22, p. 24. Cabe destacar que el Tribunal de Estrasburgo ha indicado de manera similar en su decisión de Gran Sala *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, de 1 de diciembre de 2020, que «es inherente a la noción misma de 'tribunal' que debe de estar compuesto por jueces seleccionados conforme a sus méritos—esto es, jueces que reúnan las competencias técnicas y la integridad moral para desempeñar las funciones judiciales necesarias en un país gobernado conforme al Estado de Derecho» («In the Court's view, in addition to the above, it is inherent in the very notion of a «tribunal» that it be composed of judges selected on the basis of merit – that is, judges who fulfil the requirements of technical competence and moral integrity to perform the judicial functions required of it in a State governed by the rule of law.»), ver § 220.

⁴⁵ *Baka c. Hungría*, de 23 de junio de 2016, § 165. Ver Sección 4.3 más abajo. Cabe observar que en *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra*. n. 44. § 215, el Tribunal indicó que «ni el Artículo 6 ni ninguna otra disposición de la Convención requiere que los Estados cumplan con ninguno de los conceptos teóricos constitucionales en lo que se refiere a los límites de la interacción de poderes ... En la opinión de este Tribunal, una cierta interacción entre los tres poderes del Estado no solo es inevitable,

«un hilo conductor que recorre todos los requisitos institucionales del Artículo 6 § 1, por cuanto están guiados por la voluntad de respaldar los principios fundamentales del Estado de Derecho y la separación de poderes»⁴⁶ y la «necesidad de mantener una confianza pública en el poder judicial y de salvaguardar su independencia *vis-à-vis* frente al resto de poderes, subyace en cada uno de esos requisitos».⁴⁷

Esta base me ha servido para enfatizar en recientes discursos extrajudiciales que el principio del Estado de Derecho «puede convertirse en un mero cascarón (empty vessel) si no cuenta con tribunales independientes e integrados en una estructura democrática que proteja y preserve los derechos fundamentales. Sin jueces independientes, el sistema de la Convención no podría funcionar».⁴⁸ El Tribunal es hoy consciente, y lo continuará siendo, de la importancia crucial de asegurar la independencia de la *comunidad de jueces europeos* que constituye el baluarte del sistema de la Convención.

La independencia judicial está compuesta tanto por componentes *de jure* como *de facto*. En lo que a la independencia *de jure* se refiere, el Tribunal ha mantenido en una serie de sentencias de Gran Sala que el derecho en sí mismo debería proporcionar garantías claras y previsibles respecto a las actuaciones judiciales y al estatus de los jueces, muy en particular en lo que afecta a su nombramiento, titularidad y expulsión, promociones, inamovilidad, inmunidad judicial y disciplina.⁴⁹

En este aspecto, la jurisprudencia del Tribunal sobre la expulsión de jueces de la carrera judicial es de particular importancia, tal y como se explica en la sentencia de sala *Oleksandr Volkov v. Ucrania*⁵⁰ y los fallos de Gran Sala *Baka c. Hungría y Denisov*

sino también necesario, en la medida que los respectivos poderes no coartan o limitan la funciones y competencias de unos y otros.» («neither Article 6 nor any other provision of the Convention requires States to comply with any theoretical constitutional concepts regarding the permissible limits of the powers' interaction ... In the Court's opinion, a certain interaction between the three branches of government is not only inevitable, but also necessary, to the extent that the respective powers do not unduly encroach upon one another's functions and competences. The question is, once again, whether in a given case the requirements of the Convention are met).

⁴⁶ Ver TSAMPI, A. (2020) 'Separation of Powers and the Right to a Fair Trial under Article 6 ECHR: Empowering the Independence of the Judiciary in the Subsidiarity Epoch', *Fair Trial: Regional and International Perspectives*, Liber Amicorum Lino-Sicilianos, P. 693.

⁴⁷ *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra*. n. 44, § 233. Sobre la confianza pública en el poder judicial ver PIKRAMENOS, M.N. (2020) 'Public Confidence and the Judiciary in a Democratic Society', *Fair Trial: Regional and International Perspectives*, Liber Amicorum Lino-Sicilianos, p. 417.

⁴⁸ SPANO, R. (2020), *Conference of the Ministers of Justice of the Council of Europe: «Independence of Justice and the Rule of Law»*, Estrasburgo, 9 noviembre 2020, y Tambien *Human Rights Lecture at the Justice Academy of Turkey – «Judicial Independence – The Cornerstone of the Rule of Law»*, Ankara, 3 septiembre 2020.

⁴⁹ *Baka c. Hungría*, *supra*, n. 45; *Ramos Nunes de Carvalho E SÁ c. Portugal*, de 6 de noviembre de 2018; *Denisov c. Ucrania*, de 25 de septiembre de 2018, y, mas recientemente, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra*, n. 44.

⁵⁰ *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, de 9 de enero de 2013.

c. *Ucrania*.⁵¹ En su conjunto, estas sentencias sostienen que la expulsión de los jueces, ya sea desde la perspectiva del Artículo 6, 8 o 10 de la Convención, quedará sujeta a un estricto escrutinio por parte del Tribunal sobre la base del principio de inamovilidad de los jueces. En primer lugar, el Tribunal ha examinado la influencia de otros órganos, como pueden ser los consejos judiciales, en procesos disciplinarios y de expulsión.⁵² En principio, en este tipo de situaciones el juez tendrá acceso a la jurisdicción del Tribunal bajo el Artículo 6 de la Convención.⁵³ En segundo lugar, la expulsión de un juez puede constituir una interferencia en su derecho a la vida privada del Artículo 8 de la Convención.⁵⁴ Además, cuando un juez es expulsado por declaraciones relacionadas con sus funciones profesionales, el Tribunal ha sostenido que el Artículo 10 requiere que existan razones imperiosas que demuestren una necesidad social apremiante para su expulsión, siempre desde la consideración del principio de separación de poderes y la independencia judicial.⁵⁵ En resumen, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en relación a la expulsión de jueces, así como la imposición de medidas disciplinarias, es una manifestación fundamental de la implantación

⁵¹ *Baka c. Hungria, supra*, n. 45; *Ramos Nunes de Carvalho E SÁ c. Portugal, supra*, n. 49.

⁵² *Ramos Nunes de Carvalho E SÁ c. Portugal, supra*, n. 49. Ver también *Selahattin Demirta c. Turquía* (No. 2), *supra*, n.1, § 434, donde el tribunal, dentro del contexto del Artículo 18 de la Convención, se apoya en las conclusiones de la Comisión Venecia de acuerdo a las cuales la «composición del Consejo Superior [de Jueces y Fiscales en Turquía] pondría en riesgo la independencia del poder judicial al tratarse de su principal órgano de gobierno y por lo tanto competente para la supervisión de nombramientos, promociones, transferencias, medidas disciplinarias y destitución de jueces y fiscales. A lo que añadió que '[tomar] control del [Consejo Superior] significa por lo tanto tomar control sobre jueces y fiscales, especialmente en un país donde la destitución de jueces es frecuente y las transferencias de jueces una práctica común» (the composition of the Supreme Council would seriously endanger the independence of the judiciary, because it was the main self-governing body of the judiciary, overseeing appointments, promotions, transfers, disciplinary measures and the dismissal of judges and public prosecutors. It added that «[g]etting control over [the Supreme Council] thus means getting control over judges and public prosecutors, especially in a country where the dismissal of judges has become frequent and where transfers of judges are a common practice»).

⁵³ *Baka c. Hungria, supra*, n. 45, § 1007-119, *Denisov c. Ucrania, supra* n. 49, § 44-47. Recordemos que en Baka, el ex Presidente Linos-Alexandre Siciliano opinó en un voto concurrente ampliamente debatido que existen argumentos sólidos para interpretar el Artículo 6 § 1 de la Convención para reconocer que, en paralelo al derecho de las partes a que sus peticiones sean atendidas por un tribunal independiente e imparcial, existe un «derecho de los jueces a que su independencia individual sea protegida y respetada por el Estado». El Tribunal de Estrasburgo todavía no se ha acogido a este enfoque y por lo tanto no puede emitir una opinión sobre ello. Simplemente me gustaría señalar que tal planteamiento estaría en consonancia con la trayectoria de la jurisprudencia actual en la materia, así como la aplicación del Estado de Derecho que impregna las decisiones del Tribunal. Del mismo modo, el derecho de la UE también «protege la capacidad institucional de los jueces nacionales como miembros de los tribunales de jurisdicción general para la aplicación y cumplimiento del derecho». El Presidente Koen Lenaerts ha explicado que, contrariamente a lo que el ex Presidente Siciliano consideraba como «un discurso sobre derechos fundamentales», el enfoque del TJUE se centra más bien en «un discurso sobre el Estado de Derecho», ver LENAERTS, K., *supra*, n. 41, p. 334-335.

⁵⁴ *Denisov c. Ucrania, supra* n. 49, § 92-117.

⁵⁵ *Baka c. Hungria, supra* n. 45, § 140-176.

del principio del Estado de Derecho que integra la independencia judicial *de jure* como requisito fundamental.

No obstante, aunque esta independencia formal *de jure* sea el marco del estatus y la actividad judicial establecido en la legislación, no garantiza por sí misma ni asegura suficientemente la independencia judicial. Se necesita, quizás de manera más determinante, una independencia *de facto*. De acuerdo con el razonamiento del Tribunal en *Agrokomplex c. Ucrania*, ello significa que el alcance de la obligación del Estado de asegurar un «tribunal imparcial e independiente» del Artículo 6 § 1 de la Convención:

Implica obligaciones para el poder ejecutivo, legislativo y cualquier otra autoridad estatal, sin importar su rango, para respetar y acatar las decisiones de jueces y tribunales, incluso cuando se encuentren en desacuerdo con ellas. Por lo tanto, el respeto del estado por la autoridad de los tribunales es un requisito indispensable para la confianza pública en los tribunales y, más ampliamente, en el Estado de Derecho. Para que este sea el caso, la salvaguarda constitucional de la independencia e imparcialidad del poder judicial no es suficiente, sino que debe ser incorporada de manera efectiva en las prácticas y actitudes administrativas del día a día.⁵⁶

Este último requisito de la independencia judicial *de facto* se ha seguido desarrollando en sentencias tan relevantes como *Kinský c. República Checa*⁵⁷ y más recientemente en *Rinau c. Lituania*,⁵⁸ donde se consideró que las declaraciones públicas realizadas por políticos y las medidas tomadas por el poder ejecutivo para monitorizar procesos judiciales en curso, tenían un impacto directo en la equidad procesal de las causas pendientes ante los tribunales nacionales. En *Rinau*, el Tribunal sostuvo además que todas las autoridades nacionales que habían intervenido en el caso, desde políticos, funcionarios dedicados al cuidado de menores, hasta fiscales, habían creado una atmósfera negativa en torno a las acciones legales del querellante y que tales acciones, que constituían un intento directo de interferir en dichos procedimientos, eran inaceptables en un sistema basado en el Estado de Derecho.⁵⁹

Con estas decisiones, el Tribunal demuestra que la Convención no ignora el hecho de que los límites formales de la independencia judicial, de acuerdo con los términos recogidos en la legislación, pueden llegar a no ser más que una fachada. Pese a su importancia, una independencia judicial *de jure* no es suficiente; no cumple por sí misma con los requisitos del Estado de Derecho ya que solo encuentra su verdadera expresión en un poder judicial verdaderamente independiente. En el caso concreto, las pruebas presentadas ante el Tribunal, relativas a la presión e influencia indebida a las que se ha sometido a los jueces en el ejercicio de sus funciones, pueden por sí mismas hacer llegar a la conclusión de que el principio de independencia judicial no ha sido asegurado *de facto* o incluso despertar inquietudes de carácter sistémico. No

⁵⁶ *Agrokomplex c. Ucrania*, de 6 de octubre de 2011, § 136.

⁵⁷ *Kinský c. República Checa*, de 9 de febrero de 2012, § 98.

⁵⁸ *Rinau c. Lituania*, de 14 de enero de 2020, § 211.

⁵⁹ *Ibid.*

se descarta pues que dichas pruebas apunten a una violación clara de los Artículos 5 § 4 o 6 de la Convención, aunque el Tribunal sí que ha establecido un umbral al respecto.⁶⁰ Ciertamente, este tipo de pruebas pueden tener un impacto en el nivel de deferencia otorgado a los tribunales nacionales cuando se solicita al Tribunal de Estrasburgo examinar quejas presentadas bajo otras disposiciones legales, como puede ser el Artículo 8 sobre el derecho a la vida privada al que se refería el citado *Rinau c. Lituania*. Además, las pruebas presentadas ante el Tribunal, referidas a la presión que se ejerza sobre los jueces en el ejercicio de sus funciones, o el intento del poder político de influenciar su trabajo pueden constituir un factor importante o incluso decisivo al examinar alegaciones sobre medidas tomadas para restringir los derechos de la Convención bajo el Artículo 18 de la Convención.⁶¹

4.2. Independencia judicial en casos presentados por jueces detenidos con arreglo al Artículo 5 de la Convención

El creciente impacto normativo del Estado de Derecho ha quedado patente en recientes sentencias del Tribunal sobre la implicación del principio de independencia judicial en casos sobre *jueces detenidos* en Turquía después del intento de golpe de estado de julio de 2016; solicitudes todas ellas examinadas bajo el Artículo 5 de la Convención.

En estas sentencias, el Tribunal ha enfatizado que, frente a violaciones del Artículo 5 § 1 de la Convención:

el papel que desempeña el poder judicial en la sociedad como garante de la justicia, un valor fundamental en un Estado de Derecho debe gozar de la confianza pública

⁶⁰ Ver *Baş c. Turquía*, de 3 de marzo de 2020, relativa a una queja presentada en virtud del Artículo 5 § 4 alegando la falta de imparcialidad e independencia de los magistrados en Turquía que habían ordenado la detención del demandante. El Tribunal consideró que los principios de independencia judicial desarrollados en el contexto del Artículo 6 § 1 de la Convención se aplican igualmente al Artículo 5 § 4; ver § 268. Para denegar la solicitud por ser manifestamente infundada, el Tribunal consideró *inter alia*, que era «incapaz de establecer, sobre la base de los materiales en su poder, una correlación entre las declaraciones del ejecutivo y las decisiones de los tribunales»; ver § 276.

⁶¹ Ver *Kavala c. Turquía*, de 10 de diciembre de 2019, § 229 y en particular *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (No. 2), más arriba, n.º 1, § 432-436, en concreto § 436: «En el caso presente, las interferencias concordantes que se extraen de los antecedentes apoyan el argumento de que las autoridades judiciales reaccionaron severamente tanto contra el querellante como uno de los líderes de la oposición, como contra parlamentarios miembros de HDP y alcaldes electos y en general el resto de las voces disparentes» («In the present case, the concordant inferences drawn from this background support the argument that the judicial authorities reacted harshly to the applicant's conduct as one of the leaders of the opposition, to the conduct of other HDP members of parliament and elected mayors, and to dissenting voices more generally.»). Para una discusión general y una crítica sobre la jurisprudencia del Tribunal sobre el Artículo 18, ver KÜRIS, E. (2019), 'Wrestling with the 'Hidden Agenda'—Towards a Coherent Methodology for Article 18 Cases', *Human Rights with a Human Touch*, Liber Amicorum Paul Lemmens, P. 539.

si es que quiere culminar sus obligaciones con éxito...{Donde} el derecho doméstico haya garantizado la protección judicial a miembros del poder judicial para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones, es primordial que estos mecanismos sean respetados de manera adecuada. En vista del lugar destacado que el poder judicial ocupa entre los diferentes órganos del estado en una sociedad democrática y la creciente importancia que se concede a la separación de poderes y a la necesidad de proteger la independencia del poder judicial, [el Tribunal ha sostenido que] se debe de prestar especial atención a la protección de los miembros de la magistratura cuando se revise la manera en la que una orden de detención sea aplicada desde el punto de vista de la convención.⁶²

Estas decisiones judiciales constituyen pronunciamientos arquetípicos que ilustran cómo los diferentes componentes de este principio, tomados cumulativamente, forman la base de una aplicación sólida del Artículo 5 § 1 de la Convención. El principio de la independencia judicial, piedra angular del Estado de Derecho, está por decirlo de alguna manera metodológicamente fusionado con otro componente esencial del Estado de Derecho, como es el principio de legalidad que en este contexto opera como una fuerte herramienta interpretativa para dar vida a los requisitos del Artículo 5 § 1 de la Convención. Esto permite al Tribunal realizar una revisión estricta de la aplicación de la base legal doméstica sobre la que apoyarse para proceder a la detención de miembros de la magistratura. Todas estas sentencias constituyen un claro ejemplo de la atención que presta el Tribunal al riesgo de que el uso del poder gubernamental pueda impactar de modo excesivo la independencia del poder judicial. Así queda demostrado una vez más que la interpretación y aplicación de la Convención no tolera los extremos.

4.3. El derecho a un tribunal imparcial e independiente establecido conforme a derecho bajo el Artículo 6 § 1 de la Convención

El derecho a un tribunal imparcial e independiente establecido por la Ley en virtud del Artículo 6 § 1 constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho en el marco de la Convención. El Tribunal cuenta con una jurisprudencia bien desarrollada en torno a los conceptos de «independencia» e «imparcialidad» de los jueces.⁶³ No obstante, la cuestión sobre si dicha disposición legal es aplicable al *nombramiento de los jueces* por el resto de los poderes de un Estado Miembro, fue contestada por primera vez en la célebre sentencia de Gran Sala *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*,⁶⁴ de 1 de diciembre de 2020. En esta sentencia, el Tribunal sostuvo por unanimidad, que el estado demandado había violado el Artículo 6 § 1 debido a

⁶² *Alparslan Altan c. Turquía*, de 16 de abril de 2019, § 102, and *Baş c. Turquia*, *supra* n. 60, § 144.

⁶³ *Ramos Nunes de Carvalho E SÁ c. Portugal*, *supra* n. 49, § 144-150.

⁶⁴ *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra* n. 44.

graves incumplimientos del derecho nacional en el nombramiento de un juez en el recién establecido Tribunal de Apelación en Islandia.

En concreto, hay cuatro elementos importantes derivados de esta sentencia que merecen especial atención. Primero, la correcta articulación del objeto y propósito del derecho a un tribunal establecido por la ley. Segundo, su alcance como derecho autónomo bajo el Artículo 6. Tercero, los pasos metodológicos que deben de tomarse para comprobar que ese derecho ha sido efectivamente violado. Cuarto, el establecimiento de un equilibrio entre el derecho en virtud del Artículo 6 así como el interés compensatorio de la seguridad jurídica y el principio de inamovilidad de los jueces y magistrados.

Primero, el Tribunal mantuvo que con arreglo al Artículo 6 § 1, un tribunal debe estar siempre establecido por Ley como expresión del principio del Estado de Derecho intrínseco al sistema de la Convención. Un tribunal que no ha sido establecido conforme a las intenciones del legislador estará, necesariamente, falto de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para resolver disputas legales. El objeto de los términos establecidos por la Ley es asegurar «que la organización judicial en una sociedad democrática no dependa de la discrecionalidad del ejecutivo, sino que esté regulada por una Ley emanada del Parlamento». La Gran Sala sostuvo que, teniendo en cuenta las implicaciones fundamentales sobre el adecuado funcionamiento y la legitimidad del poder judicial en un estado democrático gobernado por el Estado de Derecho, el proceso del nombramiento de jueces es un elemento consustancial al concepto de «establecimiento» de un tribunal conforme a derecho, y una interpretación contraria desafiaría el propósito de la propia exigencia.⁶⁵

Con este razonamiento, el Tribunal ha logrado implementar una interpretación apoyada fundamentalmente sobre el texto del Artículo 6 § 1 y el término *establecimiento*, así como en el método tradicional de interpretación finalista, que a su vez está basado en gran medida en el principio del Estado de Derecho, con el fin último de sustentar su tesis de que el nombramiento de los jueces cae en principio bajo el mismo derecho reconocido en la propia disposición.

Segundo, el Tribunal estimó que el derecho a un «tribunal establecido por ley» es un «derecho autónomo» conforme al Artículo 6 § 1 de la Convención, aunque mantiene una «estrecho vínculo» con las garantías de «independencia e imparcialidad».⁶⁶ Conviene apreciar el significado de esta conclusión interpretativa del Tribunal desde un punto de vista doctrinal, ya que, por un lado, este pronunciamiento dio lugar a que el Tribunal no se posicionara acerca de si el juez del Tribunal de Apelaciones, cuyo nombramiento fue considerado contrario a la Convención, carecía de independencia o imparcialidad⁶⁷; y por otro, dio lugar a que el Tribunal tampoco se

⁶⁵ Ibid., § 211, 214 y 227.

⁶⁶ Ibid., § 231.

⁶⁷ El voto mayoritario de la Gran Sala (12 votos contra 5) falló que no era necesario examinar separadamente la queja del demandado sobre la independencia e imparcialidad del Tribunal de Apelaciones en cuestión; ver *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra*. n. 44, § 295.

pronunciara acerca de si el juicio del demandante había carecido de equidad general.⁶⁸ La razón es que el Estado de Derecho opera en este caso en su dimensión híbrida,⁶⁹ tanto como norma de contenido predeterminado (que requiere que los jueces sean nombrados de acuerdo con la Ley nacional), y como principio legal (requisito de optimización) que sustenta la premisa estructural para el disfrute del derecho fundamental a un juicio justo. Por lo tanto, si un juez que es nombrado en contra de lo estipulado por el Artículo 6 § 1 de la Convención según el límite mínimo establecido por el Tribunal (ver más abajo), conoce sobre un caso relativo a los derechos civiles del individuo o una imputación penal, de manera individual o colegiada, no hay necesidad de realizar un análisis separado, *in concreto*, de la equidad del juicio en curso. La violación de un derecho a un tribunal establecido por la ley, como derecho autónomo y componente orgánico fundamental del Estado de Derecho, crea una presunción *iuris et de iure* sobre la equidad del proceso en donde el juez ilegalmente nombrado tomó parte. Volveré sobre este punto en la sección 4.4, cuando discuta sobre la relación entre jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y el TJUE.

Tercero, el Tribunal adoptó un test de tres pasos (three-step threshold) para determinar si se había vulnerado el derecho a un tribunal establecido por ley. Primariamente, hay que asegurarse de que se trata de una violación manifiesta del derecho doméstico. Si es así, en segundo lugar, hay que realizar un análisis para establecer si las infracciones corresponden a una norma fundamental del procedimiento para el nombramiento de jueces.⁷⁰ Y en tercer lugar, hay que comprobar si las alegaciones (con respecto a las violaciones del derecho) han sido efectivamente revisadas y subsanadas por los tribunales nacionales.⁷¹

Este test formulado por la Gran Sala establece un umbral muy exigente. Busca reconciliar las tensiones inherentes entre el principio de subsidiariedad, que requiere deferencia hacia los tribunales nacionales en la interpretación y aplicación del derecho nacional, con el principio de protección efectiva de los derechos de la Convención, en particular los derechos que en virtud del Artículo 6 § 1 aseguran la independencia judicial. El test se apoya ampliamente en el compromiso efectivo de los tribunales nacionales a la hora de determinar si ha existido una infracción manifiesta del derecho nacional en el nombramiento de los jueces para, en tal caso, imponer sobre los mismos el requisito de revisar y remediar de un modo efectivo aquellas alegaciones sobre las infracciones que resulten creíbles. El segundo paso ahonda en la delineación y límites del alcance del derecho requiriendo que la infracción en cuestión, aunque manifiesta, afecte a una norma fundamental del procedimiento. Aunque el Tribunal

⁶⁸ Sobre este asunto se presenta voto particular, parcialmente concurrente, parcialmente disidente de los jueces O'Leary, Ravarani, Kucksi-Stadlmayer y Ilievski; ver, en particular, § 30-33.

⁶⁹ Ver discusión en la Sección 3 de este artículo.

⁷⁰ Para una discusión sobre la sentencia de Sala, ver COSTA, J.-P. (2020) 'Qu'est-ce qu'un tribunal établi par la loi? *Fair Trial: Regional and International Perspectives*, *Liber Amicorum Linos-Alexandre Sicilianos*, p. 101-106, p. 103, y TSAMPI, *supra* n. 46, pp. 702-704.

⁷¹ *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra* n. 44, § 243-252.

de Estrasburgo recurra a las valoraciones de los tribunales nacionales al respecto, la naturaleza autónoma del derecho en cuestión y el hecho de que encuentre sus orígenes en el principio del Estado de Derecho, exigen que el Tribunal pronuncie la última palabra sobre si la infracción en cuestión constituye verdaderamente una violación del Artículo 6 § 1 de la Convención.⁷² Si no, el derecho de la Convención quedaría carente de propósito.

Cuarto, en la sentencia citada, el Tribunal confronta la tensión inherente entre el derecho a un Tribunal establecido por ley, por un lado, y las graves consecuencias que pueden derivarse de concluir que tal infracción afecte a los principios de inamovilidad de los jueces por un lado, y de seguridad jurídica, por otro. La Gran Sala formula por lo tanto el segundo paso del test bajo el requerimiento de que la infracción del derecho nacional sea de una cierta seriedad o gravedad como para poder ser considerada como una violación del Artículo 6 § 1 de la Convención. Es importante señalar que cuando se formula el alcance y contenido del principio de inamovilidad de los jueces, la Gran Sala hace referencia explícita⁷³ a la Sentencia de Gran Sala del TJUE Comisión c. Polonia.⁷⁴

De la síntesis del fallo del Tribunal en la importante sentencia de *Ástráðsson*, pueden extraerse una serie de conclusiones.

Primero, cuando se trata del derecho a un Tribunal establecido por la Ley y el derecho a un tribunal independiente e imparcial bajo el Artículo 6 § 1 de la Convención, el Estado de Derecho opera tanto como principio con efecto dispositivo interpretativo, así como fuente de la propia norma que tiene unos parámetros predeterminados.

Segundo, es un anatema para el Estado de Derecho que el fundamento mismo de un tribunal, o el establecimiento del poder judicial, esté basado en uno o varios actos que infrinjan de modo manifiesto normas fundamentales del nombramiento de jueces establecidas en la legislación nacional, más aún si esto va unido a la falta de revisión judicial rigurosa a nivel nacional.

Tercero, una vez que los Estados han adoptado un marco legislativo para el establecimiento de sus tribunales, el Estado de Derecho como criterio integrado en el Artículo § 6 de la Convención, exige claramente que esas normas sean adecuadamente observadas. Cuando el proceso de selección de jueces esté en manos del poder ejecutivo y/o del parlamento, será en primer lugar competencia de los tribunales nacionales el determinar si las leyes domésticas han sido respetadas, como se explica en *Ástráðsson*,

⁷² Ibid., § 250-251.

⁷³ Ibid., § 239.

⁷⁴ TJUE, Asunto C-619/18, *Comisión c. Polonia (independencia de la Corte Suprema)*, EU:C:2019:531, § 76: «Aunque no tiene carácter absoluto, [el principio de inamovilidad] solo puede ser objeto de excepciones cuando existan motivos legítimos e imperiosos que lo justifiquen y siempre que se respete el principio de proporcionalidad» («While it is not wholly absolute, there can be no exceptions to that principle unless they are warranted by legitimate and compelling grounds, subject to the principle of proportionality»).

aunque pueda quedar sujeto a una revisión posterior por parte del Tribunal de Estrasburgo de acuerdo con los principios autónomos del Artículo § 6 de la Convención. Para determinar si ha existido una infracción manifiesta del derecho nacional, el Tribunal en principio suscribirá las conclusiones de los tribunales nacionales a menos que sean arbitrarias o manifiestamente irrazonables. No obstante, por lo que a la naturaleza de dichas infracciones se refiere y, en particular a sus consecuencias para los propósitos del Artículo § 6, el principio de subsidiariedad no excluirá el escrutinio europeo del Tribunal.

Cuarto, en principio los estados son libres para elegir el marco legislativo para el nombramiento de jueces sobre la base de sus tradiciones jurídicas y estructuras constitucionales. Sin embargo, las normas y los procedimientos aplicados deben cumplir en todo momento con los requisitos emanados del Estado de Derecho que encuentra su expresión en los requisitos de independencia judicial e imparcialidad, regulados por el Artículo § 6 de la Convención.

4.4. *La relación simbiótica entre Estrasburgo y Luxemburgo sobre la independencia judicial*

Como es bien sabido, el TJUE ha pronunciado en los últimos años importantes sentencias sobre la independencia judicial en el ámbito del Tratado de la Unión Europea (TUE) y la Carta Europea sobre Derechos Fundamentales, especialmente en las decisiones *Comisión c. Hungría*⁷⁵, *Asociación Sindical de Jueces Portugueses*⁷⁶, *Ministro de Justicia e Igualdad c. Celmer (LM)*⁷⁷, los casos sobre *Reforma Judicial Polaca*⁷⁸ y, más recientemente, la continuación de LM en *Openbaar Ministerie (Indépendance de l'autorité judiciaire d'émission)*⁷⁹. El núcleo jurisprudencial de estos casos es fácilmente identificable en la jurisprudencia de Estrasburgo y puede observarse por el modo en que el TJUE se apoya en las decisiones dictadas por Estrasburgo y viceversa, manifestando lo que podría denominarse como una relación simbiótica entre ambos tribunales en lo que respecta a esta importante área del derecho, aunque está claro que hay desafíos pendientes. Merece la pena realizar cuatro puntualizaciones al respecto.

En primer lugar, al comparar la jurisprudencia de ambos tribunales, es importante apreciar que el TJUE interpreta dos de sus disposiciones fundamentales, como son el Artículo 19 TUE sobre efectividad judicial y el Artículo § 47 de la Carta, apoyándose jurídicamente en el marco de valores expuestos en el Artículo § 2 TUE,

⁷⁵ TJUE, Caso C-286/16, *Comisión c. Hungría*, EU:C:2012:687.

⁷⁶ TJUE, Case C-64/16, *Associação dos Juízes Portugueses c. Tribunal de Contas*, *supra*. n. 27, n. 24.

⁷⁷ TJUE, Case C-216/18 PPU, *Ministerio de Justicia e Igualdad c. Celmer* (caso 'LM'), EU:C:2018:586.

⁷⁸ TJUE, Case C-192/18, *Comisión c. Polonia (Independencia de los Tribunales Ordinarios)*, EU:C:2019:294; Case C-169/18, *Comisión c. Polonia (independencia de la Corte Suprema)*, *supra*. n. 74; y TJUE, asuntos acumulados C-585/18 y C-625/18, *AK y Otros (Independencia de la Sala Disciplinaria de la Corte Suprema)*, EU:C:2019:982.

⁷⁹ TJUE, asuntos C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, *Openbaar Ministerie (Indépendance de l'autorité d'émission)*, de 17 de diciembre de 2020.

principalmente en «el respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto por los derechos humanos, incluyendo los derechos de las minorías». Hay quien pueda cuestionar si este marco de valores dentro de la UE es diferente en el contexto de la Convención Europea. La respuesta es tajantemente no. Cuando uno echa un vistazo al preámbulo de la Convención, así como sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, la simetría entre los valores de ambos sistemas es clara y es lo que hace posible ese diálogo judicial a la vez tan necesario entre ambos Tribunales.

En segundo lugar, la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el Estado de Derecho y la independencia judicial ha estado inspirada en el principio conforme al cual los Estados Miembros deben garantizar los recursos internos eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales. Este principio está reflejado con carácter general en los Artículos 13 y 35 de la Convención, y actúa además como elemento conceptual del principio de subsidiariedad. Al observar detenidamente el desarrollo que ha dado el TJUE al principio de la efectividad judicial del Artículo 19 § 1 TUE, la convergencia de puntos de partida conceptuales entre ambos Tribunales resulta evidente. Es obvio que el principio de subsidiariedad de la Convención carece de contenido si los estados Miembros no aseguran la existencia de tribunales y jueces independientes, imparciales y efectivos a través de su Ley y práctica para la salvaguarda de los derechos fundamentales. La misma lógica parece informar, *mutatis mutandis*, la interpretación del TJUE del Artículo 19 § 1 TUE sobre la efectividad judicial que el Tribunal de Luxemburgo también ha vinculado explícitamente con los Artículos 6 y 13 de la Convención. Así pues, como se desglosa del caso *Asociación Sindical de Jueces Portugueses*, el principio de Artículo 19 § 1 TUE es un principio general del derecho comunitario heredado de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros así como de los Artículos 6 y 13 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.⁸⁰ En la opinión del Presidente Lenaerts, la interpretación del TJUE del Artículo 19 § 1 TUE «está basada en un entendimiento estructural del orden comunitario: tribunales nacionales independientes—actuando como tribunales de jurisdicción general para la aplicación y cumplimiento del derecho comunitario en los estados miembros—son un elemento fundamental de la estructura constitucional de la UE».⁸¹ En resumidas cuentas, ambos Tribunales tienen la oportunidad, conjuntamente (en estrecha colaboración) con los tribunales nacionales, de tomar pleno conocimiento de sus respectivas jurisprudencias para el desarrollo de estos principios en el futuro.

En tercer lugar, el principio de inamovilidad de jueces y magistrados, al que ya me he referido anteriormente, influye de manera transversal en el alcance y contenido de la independencia judicial. En *Comisión c. Polonia*⁸², el TJUE declaró que el principio

⁸⁰ TJUE, Case C-64/16, *Associação dos Juízes Portugueses c. Tribunal de Cuentas*, *supra* n. 27, § 35.

⁸¹ LENAERTS, K., *supra* n. 41, 346.

⁸² C-169/18, *Comision c. Polonia (independencia de la Corte Suprema)*, *supra* n. 74, § 76. Ver LENAERTS, K., *supra* n. 41, en 344.

de inamovilidad «no tiene carácter absoluto, este principio solo puede ser objeto de excepciones cuando existan motivos legítimos e imperiosos que lo justifiquen y siempre que se respete el principio de proporcionalidad».⁸³ Esta afirmación, que constituye toda una declaración de principios sobre la que se ha apoyado explícitamente la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo en *Ástráðsson*,⁸⁴ es un buen ejemplo de la naturaleza simbiótica del diálogo que existe entre los dos Tribunales.

La cuestión legal examinada en *Ástráðsson* planteaba si una grave violación del marco legal doméstico en el nombramiento de un juez, tras haber sopesado cuidadosamente los intereses en juego, podría constituir un motivo legítimo e imperioso para aplicar una excepción al principio de inamovilidad de los jueces. En esencia el Tribunal respondió afirmativamente, aunque sujeto al estricto umbral de gravedad de las infracciones derivado de los criterios establecidos en la sentencia de Gran Sala discutida en la sección 4.3 de este Artículo. Es de agradecer que a este respecto el TJUE haya adoptado en los casos de *Simpson & HG*⁸⁵, un test similar de incumplimiento esencial a efectos del derecho comunitario (en relación con la sentencia de sala en *Ástráðsson* que se mantuvo en cuanto al fondo en la sentencia de Gran Sala)⁸⁶ para la evaluación de una demanda sobre una violación del derecho a un «tribunal establecido previamente por ley» bajo el Artículo 47 § 2 de la Carta.

⁸³ *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra* n. 44., § 239.

⁸⁴ *Ibid.*, § 240: «Concluir que un tribunal no es un «tribunal establecido por ley» puede evidentemente tener considerables ramificaciones para los principios de seguridad jurídica e inamovilidad de los jueces, principios que deben de ser cuidadosamente observados en consideración a los importantes propósitos a los que sirven. Dicho esto, preservar estos principios a cualquier precio y a costa de los requisitos de 'un tribunal establecido por la ley', puede en ciertas circunstancias infligir incluso mas daño al Estado de Derecho y en la confianza publica en la judicatura. Como en todos los casos en los que los principios de la Convención entran en conflicto, se debe realizar una ponderación para determinar si efectivamente existe una necesidad apremiante —de carácter sustancial e imperioso— que justifique apartarse del principio de seguridad jurídica y de la autoridad de cosa juzgada... y el principio de inamovilidad de los jueces, cuando sea pertinente, en las circunstancias específicas de cada caso» (.

⁸⁵ TJUE, asuntos C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, *Simpson and HG*, de 26 de marzo de 2020, § 74-76.

⁸⁶ *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, *supra* n. 44, § 242. Cabe destacar que el voto particular, parcialmente concurrente, parcialmente disidente, de los jueces O'Leary, Ravarani, Kucks-Stadlmayer y Ilievski, difieren (ver par. 39) ligeramente de manera en que la Gran Sala se apoya en la sentencia del TJUE en el asunto *Simpson and HG*, *supra* n. 85: «El TJUE no rechazó el ligero cambio de rumbo del razonamiento de la Sala en *Ástráðsson*, pero en nuestra opinión ha intentado claramente evitarlo. En particular, se apoyó sobre el principio de seguridad jurídica, que estimo necesario para asegurar la estabilidad del sistema judicial, a fin de evitar la automaticidad de las consecuencias (la invalidez de una decisión judicial en la que el juez demandado había participado) que el cambio de rumbo en la jurisprudencia de nuestro tribunal podría traer —y de hecho ya trae— consigo» «The CJEU did not reject the logic of the Chamber's departure in *Ástráðsson*, but in our view clearly sought to work around it. In particular, it relied on the principle of legal certainty, which it regarded as necessary to ensure the stability of the judicial system, in order to avoid an automaticity in terms of consequences (the setting aside of a judicial decision in which the impugned judge had participated) which the new departure in this Court's case-law risked —and now risks— entailing».

En cuarto lugar, en la sentencia del Caso LM⁸⁷, el TJUE reconoció que los defectos en el marco legal de la independencia judicial de un Estado Miembro pueden constituir una deficiencia sistemática o generalizada del sistema legal doméstico que ameñece al Estado de Derecho y afecte al sistema de reconocimiento mutuo de la UE, que encuentra su expresión en el ámbito de la Orden de Detención Europea (ODE).⁸⁸ En este sentido, el TJUE ha establecido un test de dos pasos, confirmado recientemente en *Openbaar Ministerie*,⁸⁹ conforme al cual una autoridad judicial de ejecución debe en primer lugar determinar si existe material objetivo, fiable, específico y debidamente actualizado que indique que existe un riesgo real de violación del derecho fundamental a un juicio justo garantizado en el Artículo 47 § 2 de la Carta, como consecuencia de esas deficiencias sistemáticas o generalizadas en lo que respecta a la independencia del poder judicial del Estado Miembro emisor. Con arreglo al segundo paso, la autoridad debe determinar de manera específica y concreta, hasta qué punto esas deficiencias pueden tener un impacto en los tribunales del Estado Miembro que tiene jurisdicción sobre los procesos a los que la persona reclamada esté sujeta. En este contexto, la autoridad judicial de ejecución debe tener en cuenta la situación personal de la persona reclamada, la naturaleza de la ofensa por la que está siendo procesado y el contexto fáctico en el cual la orden de detención fue emitida. Sobre esa base y a la luz de cualquier información emitida por un Estado Miembro, la autoridad debe determinar si existen razones fundadas para creer que el derecho de esa persona a un juicio justo será puesto en riesgo en caso de ser entregada a ese Estado Miembro.⁹⁰

El Tribunal de Estrasburgo no ha adoptado una postura acerca de si el mencionado test de dos fases, adoptado por el TJUE dentro del contexto de la ODE en casos relacionados con la independencia judicial, se ajusta al Artículo 6 § 1 de la Convención. Por lo tanto, no insistiré sobre esta cuestión y simplemente haré mención a dos aspectos generales.⁹¹

Por un lado, este enfoque bifásico del TJUE para el análisis de las órdenes de detención europeas por parte de una autoridad judicial de ejecución de un estado miembro, que requieren la entrega de una persona a otro estado miembro, debe ser examinado rigurosamente dentro del contexto específico del sistema de reconocimiento mutuo de la UE. Como el TJUE resaltó en *Openbaar Ministerie*, cuando una autoridad judicial de ejecución tiene pruebas de que existen deficiencias sistemáticas o generalizadas que afectan a la independencia judicial del Estado Miembro emisor, la

⁸⁷ TJUE, Case C-216/18 PPU, *Ministerio de Justicia e Igualdad c. Celmer*, *supra* n. 77.

⁸⁸ Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (OJ 2002 L 190, p. 1), modificada por la Decisión Marco del Consejo 2009/299/JAI de 26 de febrero de 2009 (OJ 2009 L 81, p. 24).

⁸⁹ TJUE, asuntos C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, *Openbaar Ministerie (Indépendance de l'autorité d'émission)*, *supra* n. 79.

⁹⁰ TJUE, Case C-216/18 PPU, *Ministerio de Justicia e Igualdad c. Celmer*, *supra* n. 77, § 61 y 74-77.

⁹¹ Ver también, el voto particular, parcialmente concurrente, parcialmente disidente, de los jueces O'Leary, Ravarani, Kucks-Stadlmayer y Ilievski en *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, más arriba, n. 44, parr. 40.

«existencia de tales deficiencias no afecta necesariamente todas y cada una de las decisiones que los Tribunales del Estado Miembro puedan adoptar en cada caso concreto». El fundamento principal de esta interpretación de acuerdo con el TJUE, es que una conclusión contraria, es decir, la denegación de un mandamiento de detención en una primera fase, tendría como consecuencia otras limitaciones sobre los principios de confianza y reconocimiento mutuo más allá de «circunstancias excepcionales», en los términos en los que el TJUE se ha referido a su propia jurisprudencia, que llevaría a una exclusión general de la aplicación de los citados principios en el contexto de las órdenes de detención expedidas por los tribunales de un Estado Miembro afectado por tales deficiencias o irregularidades.⁹² Por lo tanto, la interpretación adoptada por el TJUE y su test bifásico está principalmente influenciado por la naturaleza y propósitos concretos del sistema de reconocimiento mutuo⁹³, el cual, en el contexto de la UE, debe tener una profunda repercusión en el papel del principio de independencia judicial del Artículo 47 § 2 de la Carta en lo que a la de la orden de detención se refiere.⁹⁴

En segundo lugar, es importante no perder de vista las diferencias entre los casos presentados de acuerdo con lo previsto en el Artículo § 6 de la Convención ante el Tribunal de Estrasburgo, donde un particular denuncia una violación del derecho a

⁹² TJUE, asuntos C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, *Openbaar Ministerie (Indépendance de l'autorité d'émission)*, *supra* n. 79, § 41-43.

⁹³ SPIELMAN, D. (2020) 'La notion de l'État de droit dans la jurisprudence de la Cour de justice de l'Union européenne', *Liber Amicorum in memoriam of Stavros Tsakyrakis*, 354, p. 355-356: «L'emploi par la Cour de « l'État de droit » doit donc toujours être placé dans le contexte spécifique de la structure de l'ordre juridique de l'UE: la CJUE n'a pas recours à cette notion dans l'abstrait. Le recours à l'État de droit » se met toujours au service de la garantie de la primauté de l'ordre juridique de l'UE par rapport à ceux des États membres, en ce qui concerne les actes mettant en œuvre le droit de l'Union. En outre, l'État de droit est étroitement associé au principe de la confiance mutuelle, érigée par la CJUE en principe constitutionnel de l'UE. La CJUE considère que la confiance mutuelle entre les États membres presuppose l'existence d'un espace constitutionnel unifié et régi par les mêmes valeurs. »

⁹⁴ La Juez Koskelo ha expresado algunas dudas acerca del test de dos pasos del TJUE, *supra* n.22, p. 48-49: «Esto es pedir demasiado a los jueces nacionales. Uno puede preguntarse cuándo y de qué manera se encontrará en una situación en la que deba de realizar esa doble determinación, que afectan a cuestiones complejas fuera de su propia jurisdicción... Aunque la independencia judicial sea esencial, y aunque existan problemas sistémicos, el reconocimiento mutuo debería rechazarse solo en caso de que el individuo esté en riesgo de sufrir algún perjuicio por la falta de observancia de dicha independencia. Esto parece acarrear una contradicción problemática. ... Ahora, ...hemos llegado a la situación de que, dado que los fundamentos sobre los que se asienta el sistema de reconocimiento mutuo están fallando, los tribunales nacionales tienen que atender y verificar asuntos de los que supuestamente no tendrían que ocuparse («This is a very tal order for the national judges. One may wonder whether and how they will be in a position to make those double determinations, which concern complex situations outside their own jurisdictions. ... Although independence is at the core, and although systemic problems exist, mutual recognition should be denied only where the individual risk suffering specific harm from a lack of this core requirement. His appears o pose quite a problematic contradiction. ... Now,... we have landed in a situation where, as the foundations on which mutual recognition is based is failing, the national courts are required to engage with and to verify matters were not supposed to have to worry about or o deal with»).

un tribunal imparcial e independiente establecido por la ley, y la orden de detención europea como sistema intra comunitario de normas jurídicas que exige un examen extra territorial de un Tribunal de un Estado Miembro sobre los Tribunales de otro Estado Miembro en procesos pendientes de resolución. Cuando el Tribunal de Estrasburgo concluye que existe responsabilidad del estado en virtud del Artículo § 6 de la Convención, está ocupándose de una solicitud que, a diferencia de la orden de detención europea, se dirige al estado miembro en donde la corte o tribunal tiene su sede y donde el querellante es a su vez parte del proceso. También resulta relevante recordar que para que el Tribunal de Estrasburgo pueda conocer del fondo del asunto, se deben de haber agotado previamente todos los recursos domésticos de acuerdo con el Artículo 35 § 1 de la Convención, exigiendo así que el procedimiento haya llegado a su fin al nivel nacional.

Como ya se evidenciaba en *Ástráðsson*, el Tribunal ha de examinar directamente el funcionamiento del sistema judicial del estado demandado con el fin de determinar si el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley conforme al Artículo § 6 de la Convención ha sido debidamente respetado. Desde un punto de vista conceptual, el examen de este tipo de solicitudes no es por lo tanto susceptible al mismo tipo de evaluación de riesgo que sería aplicable a la hora de examinar una queja que afecte a la Convención, desde el ámbito extraterritorial donde se enmarcan los casos relativos al sistema de la orden de detención europea.⁹⁵ No obstante, si en el contexto

⁹⁵ Algunos ejemplos importantes de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre la aplicación extraterritorial del Artículo § 6 de la Convención en el ámbito penal son la decisión de inadmisibilidad en *Stapleton c. Irlanda*, de 4 de mayo de 2010; la sentencia *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, de 17 de enero de 2012; y en particular, la sentencia *Pirozzi c. Bélgica*, de 17 de abril de 2018. En el primero de estos casos (Stapleton), un magistrado del tribunal en Reino Unido emitió una orden de arresto internacional contra el querellante, que vivía en Irlanda, por múltiples cargos por fraude. El querellante alegó ante los tribunales irlandeses que se enfrentaba a un juicio injusto de ser extraditado al Reino Unido por razón de un retraso excesivo. El Tribunal Supremo irlandés no estuvo de acuerdo y ordenó la entrega del demandante a las autoridades británicas. El Tribunal de Estrasburgo observó, *inter alia*, que el «derecho a un juicio justo en los procedimientos penales, tal y como queda recogido en el Artículo § 6, ocupa un lugar prominente en una sociedad democrática de tal modo que el Tribunal no excluye que una cuestión se pueda plantear, con carácter excepcional, conforme al Artículo 6 por una decisión de extradición cuando las circunstancias demuestren que el fugitivo haya estado o pueda estar en riesgo de privación flagrante de un juicio justo en el país solicitante», ver § 25. No obstante, al rechazar la petición del solicitante por considerarla manifiestamente infundada, el Tribunal observó que conforme a su jurisprudencia el «retraso del proceso penal no conlleva necesariamente y por sí misma, a concluir las actuaciones judiciales injustas en virtud del Artículo § 6», ver § 26. En el segundo de los casos (*Othman*), el demandante denunció al amparo del Artículo § 6 que, *inter alia*, se expondría a un riesgo real de «falta flagrante de justicia» en caso de ser nuevamente juzgado en Jordania por cualquiera de las causas por las que ya había sido condenado in absentia. El Tribunal aceptó sus alegaciones y concluyó que la deportación del demandante a Jordania implicaría una violación del Artículo § 6 de la Convención, por cuanto las pruebas obtenidas en su contra para el nuevo proceso se habían obtenido mediante tortura a terceras personas; ver, en particular, § 258-287. En el tercer caso (*Pirozzi*), el demandante denunció que su entrega por parte de las autoridades belgas a las autoridades italianas conforme a la orden de detención emitida contra él, constituía una violación del Artículo 6 § 1, ya que la orden de detención se había

de la independencia judicial el Tribunal de Estrasburgo tiene que hacer frente a una queja que afecta al funcionamiento del sistema de la orden de detención europea de acuerdo con su Artículo § 6, el Tribunal tendrá que determinar hasta qué punto puede tener cuenta la forma y finalidades del sistema de reconocimiento mutuo de la UE, como ya se ha hecho en su casuística aplicando el *test de deficiencia manifiesta*.⁹⁶ A la hora de hacer una valoración, el Tribunal de Estrasburgo quizás tenga que considerar los requisitos exigidos al respecto en el contexto extraterritorial de la ODE bajo el Artículo § 6 de la Convención por el test de la manifiesta denegación de justicia, aplicado en la decisión *Stapleton v. Ireland*⁹⁷ y, particularmente en el reciente *Pirozzi c. Bélgica*.⁹⁸

5. CONCLUSIÓN

Concluyo exactamente donde comencé. El Estado de Derecho es un principio constitucional esencial en el sistema europeo de protección de derechos humanos. Tal y como he intentado explicar, el Estado de Derecho ha sido la estrella polar que ha guiado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante décadas. Con motivo del desarrollo en el espacio legal del Consejo de Europa, el impacto normativo de este principio se ha ido incrementando en la casuística del Tribunal, particularmente en casos relacionados con la independencia e imparcialidad del poder judicial que han sido explicados con detalle en este artículo. Tiene por lo tanto una importancia crucial que el núcleo conceptual del Estado de Derecho, su estatus normativo dentro del sistema de la Convención y sus varias manifestaciones, continúen estando reflejadas de forma coherente en la casuística del Tribunal. También, es importante que los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo continúen desarrollando y reforzando su constante diálogo jurisprudencial al respecto.

emitido en base a un juicio celebrado por un tribunal italiano en su ausencia. Por lo tanto, el proceso en Italia había sido contrario al precedente del Tribunal de Estrasburgo en *Sedjovic c. Italia* (TEDH 2006-II). En primer lugar, el Tribunal recordó en el contexto extraterritorial, una violación del Artículo 6 § 1 ocurriría de modo excepcional si un sospechoso estaba expuesto o corría el riesgo de estar expuesto a una «falta flagrante de justicia» en el país receptor (ver § 57). El Tribunal continuó reafirmando sus conclusiones en *Avotijš c. Letonia*, de 23 de mayo de 2016, § 116, de tener en cuenta, en un «espíritu de complementariedad», la «manera en la que los mecanismos de la UE de reconocimiento mutuo operan entre un Estado Miembro de la UE y un Estado Contratante de la Convención, al efecto de que la protección de un derecho convencional había sido «manifiestamente deficiente», y que esa situación no podía remediararse por el derecho de la UE, no podían abstenerse de examinarla queja por el solo motivo de estar aplicando derecho comunitario. Así pues, el aplicar el «test de deficiencia manifiesta», en el contexto de los estrictos requisitos exigidos por la Convención que requerían demostrar que el proceso en Italia constituía una «falta flagrante de justicia», el Tribunal de Estrasburgo concluyó en base a los hechos no había existido violación del Artículo 6 § 1.

⁹⁶ Ver *Avotijš c. Letonia*, *supra* n. 95, § 116; *Romeo Castaño c. Bélgica*, de 9 de julio de 2019, § 84; y en particular, *Pirozzi c. Bélgica*, *supra* n. 95, § 62-64.

⁹⁷ *Stapleton c. Irlanda*, *supra* n. 95.

⁹⁸ *Pirozzi c. Bélgica*, *supra* n. 95.

Recientemente, hay quienes han cuestionado si el Estado de Derecho se ha convertido en un eslogan vacío, una fantasía que ha perdido cualquier apariencia de realidad en un mundo polarizado, un mundo plagado de división, y originada así, no en meras diferencias razonables, sino en visiones dramáticamente opuestas de lo que constituyen los principios básicos de nuestra vida en común. La respuesta claramente es negativa, como espero que se deduzca de la discusión en este artículo. Cualquier intento para legitimar una concepción relativista del Estado de Derecho, vinculado con frecuencia a políticas de identidad nacional y definiciones parroquiales del bien común emanadas de los círculos de poder, debe de ser rechazado.⁹⁹ De acuerdo con la Convención Europea sobre Derechos Humanos, es prácticamente imposible que el Estado de Derecho como componente fundamental del «Orden Público Europeo», sea transformado para encajar en la agenda política de aquellos que buscan un poder sin límites junto con la subyugación del control judicial independiente.¹⁰⁰ El principio del Estado de Derecho, la estrella polar de la Convención está orgánicamente integrado en un sistema de derecho internacional que rechaza inequívocamente la arbitrariedad del uso del poder gubernamental.

Title:

The rule of law as the lodestar of the European Convention on Human Rights: The Strasbourg Court and the Independence of the judiciary

⁹⁹ Convendría recordar que como ha explicado la Juez Koskelo, «[incluso] las sociedades donde el Estado de Derecho está aparentemente bien asentado no están exentas del [riesgo de que sea descuidado o socavado]. El respeto al Estado de Derecho no solo atiende al requisito constitucional que exige garantías formales. Es también una cuestión de cultura constitucional. Un respeto genuino y resiliente hacia el Estado de Derecho debe estar arraigado no solo en las estructuras legales formales o la retórica costumbrista de la sociedad, sino en la práctica de la gobernanza. La verdadera prueba no la dan los momentos de armonía sino las situaciones de tensión» («[even] societies where the rule of law is seemingly well established are not free from [risks that it be neglected or eroded]. Respect for the rule of law is not only a matter of the requisite constitutional guarantees being formall in place. It is ultimately also a matter of constitutional culture. A genuine and resilient respect for the rule of law must be solidly rooted not only in the formal legal structures or the rhetoric customs of society, but in the actual practice of governance. The most testing moments are not those of harmony but situations where tensions arise»), *supra* n. 22, p. 28.

¹⁰⁰ Para una importante discusión sobre los desafíos contemporáneos del sistema de la Convención, puede consultarse PETROV, J. (2020) 'The Populist Challenge to the European Court of Human Rights', 18(2) *International Journal of Constitutional Law*, p. 476.

Summary:

1. INTRODUCTION. 2. THE CONCEPTUAL AXIS OF THE RULE OF LAW: A «FUNDAMENTAL COMPONENT OF THE EUROPEAN PUBLIC ORDER». 3. THE NORMATIVE STATUS OF THE RULE OF LAW: A THREE-DIMENSIONAL PRINCIPLE «INHERENT IN ALL ARTICLES OF THE CONVENTION». 4. THE RULE OF LAW AND THE INDEPENDENCE OF THE JUDICIARY. 4.1. The concept of independence of the judiciary and the separation of powers. 4. 2. The independence of the judiciary in cases brought by detained judges under Article 5 of the Convention. 4. 3. The right to an impartial and independent tribunal established in accordance with law under Article 6 § 1 of the Convention. 4.4. The symbiotic relationship between Strasbourg and Luxembourg on independence of the judiciary. 5. CONCLUSION.

Resumen:

El Estado de Derecho es un principio constitucional consagrado en la Convención Europea de Derechos Humanos. A través de su historia, el Estado de Derecho ha sido la estrella polar que ha servido de guía a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En los últimos años, el impacto normativo de este principio se ha visto especialmente incrementado en casos relativos a la independencia judicial. El presente artículo discute la esencia misma del concepto del Estado de Derecho bajo el sistema de la Convención como elemento fundamental del «Orden Público Europeo.» De igual modo, se intenta explorar el estatus normativo tridimensional del Estado de Derecho de acuerdo con la propia declaración del Tribunal que señala que dicho principio es «inherente a todos los artículos de la Convención.» Sobre esta base, el artículo realiza un análisis profundo sobre la aplicación de la independencia judicial como elemento orgánico fundamental del imperio de la ley. Finalmente, el autor reflexiona sobre la relación simbiótica que existe en el ámbito de la independencia judicial entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Abstract:

The Rule of Law is a constitutional principle under the European Convention on Human Rights. Throughout its history, the rule of law has been the lodestar guiding the development on the case-law of the European Court of Human Rights. In recent years, the normative impact of this principle has been increasing in the case-law of the Court, in particular in cases dealing with the independence of the judiciary. The article discusses the conceptual core of the rule of law under the Convention system as a fundamental component of «European public order». Subsequently, the three-dimensional normative status of the rule of law is explored as well as the Court's statement that the principle is «inherent in all the Articles of the Convention». On this basis, an in-depth analysis is undertaken of

the application in recent Strasbourg case-law of the independence of the judiciary as a fundamental organic component of the rule of law. Finally. The author reflects on the «symbiotic» relationship in the field of judicial independence between the Strasbourg and the Court of Justice of the European Union.

Palabras clave:

Estado de Derecho; orden público europeo; Convenio Europeo de Derechos Humanos; Independencia judicial.

Key Words:

Rule of Law; European public order; European Convention on Human Rights; Independence of the judiciary.